REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

SALA PLENA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
MAGISTRADA:	**TERESA HERRERA ANDRADE**
EXPEDIENTE:	**500013333008 – 2021 00268 – 01**

Los suscritos **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,** con fundamento en el numeral 1, del artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306, del **C.P.A.C.A.**, expresamos nuestro **IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto.

El numeral 1° establece:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)"*

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la **SALA PLENA** del **CONSEJO DE ESTADO**, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"[1]

[1] Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

En el presente asunto, **MÓNICA JANNETT FERÁNDEZ CORREDOR,** acude mediante Apoderada judicial para que la entidad accionada le reconozca y pague la **PRIMA ESPECIAL** equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, conforme lo establece el artículo 14, de la Ley 4 de 1992. Dicha disposición, estableció como sujetos beneficiarios de la prima especial a los **MAGISTRADOS** de los **TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En particular, en la demanda se solicita:

PRETENSIONES

1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo 6 del Decreto 658 de 2008; artículo 8 de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014; artículo 1 y 2 de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020, que desconocen lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, por no haberse resuelto la solicitud radicada el 6 de abril de 2021 por la demandante.

3. Que se declare que Mónica Jannett Fernández Corredor quien ostenta la calidad de Juez de Circuito, tiene derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario y/o asignación básica, sin que supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

4. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer y pagar la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica de Mónica Jannett Fernández Corredor desde el 6 de abril de 2018 hasta que permanezca en dicho cargo o en otro que también tenga derecho a ese emolumento.

5. Se reliquide y pague las diferencias salariales que por concepto de prima especial de servicios se haya generado, es decir, con la inclusión del 30% adicional al salario básico que ha sido excluido a título de prima especial, desde el 6 de abril de 2018 hasta la fecha.

6. Se reliquide y pague las prestaciones sociales sobre el 100% del salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que ha sido excluido a título de prima especial.

7. Se condene a la demandada a pagar la indexación de las sumas adeudadas con ocasión de la reliquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

8. Que se pague intereses moratorios por no haberse reconocido los pagos a que tenía derecho mi mandante.

9. La entidad demandada cumplirá la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

10. Que se condene en costas a la demandada y sean liquidadas de conformidad con el C.G.P., y demás normas concordantes.

2

En consecuencia, considera la Sala que los argumentos expuestos por la Apoderada de la parte demandante, también son aplicables a los **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** como funcionarios de la **RAMA JUDICIAL**, por tal razón, los **SUSCRITOS**[3] tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la Entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujetos de idéntico derecho al reclamado por la demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los **MAGISTRADOS** de los

---

2 01DEMANDA

3 Situación que también aplica para el Magistrado Juan Darío Contreras Bautista, teniendo en cuenta que prestó sus servicios como Procurador Judicial II desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2022 y actualmente está adelantando un proceso contra la Procuraduría General de la Nación, entre otras razones, para que se aplique en debida forma lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,** por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, prevé que si el impedimento comprende a todo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO,** modificado por el artículo 21, de la Ley 2080 de 2021, el expediente se enviará a la **SECCIÓN** del **CONSEJO DE ESTADO** que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la **SECCIÓN SEGUNDA,** del **CONSEJO DE ESTADO**, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los **MAGISTRADOS** que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declararse incursos en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Por **SECRETARÍA** envíese el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA –** para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 21, de la Ley 2080 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta No. 009.-

(Firmado electrónicamente)[4]
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

[4] *Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada